

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-316/2019

**RECURRENTE:** FIDENCIO  
BECERRIL TOXTLE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA  
CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIADO:** GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ Y KAREN  
ELIZABETH VERGARA MONTUFAR

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el medio de impugnación citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano la demanda** del recurso de reconsideración interpuesto por Fidencio Becerril Toxtle<sup>1</sup>, contra la sentencia emitida por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que en el proemio del escrito de demanda se asienta que el promovente es Fidencio Toxtle Becerril, sin embargo, en la ante firma se anota el nombre Fidencio Becerril Toxtle, esta Sala Superior considera que el nombre correcto del promovente es este último, ya que así se desprende de las constancias que obran en el expediente, en especial, de la fotocopia de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Electoral, con sede en la Ciudad de México<sup>2</sup>, en el expediente del juicio ciudadano SCM-JDC-111/2019.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Inicio del proceso electoral extraordinario local.** El seis de febrero de dos mil diecinueve<sup>3</sup>, mediante el acuerdo INE/CG40/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> asumió la organización del proceso electoral local extraordinario en Puebla, entre otras, para la elección del ayuntamiento de Ocoyucan.

**2. Aprobación del método de selección e invitación a la militancia.** El doce de febrero, el Partido Acción Nacional<sup>5</sup> determinó que el método para definir sus candidaturas en los municipios en los cuales se llevaría a cabo la elección extraordinaria sería la designación, por lo que mediante las providencias SG/026/2019 invitó a la militancia para participar en el proceso interno para elegir las candidaturas.

**3. Declaración respecto a la invitación contenida en las providencias SG/026/2019 y autorización de la candidatura común.** La Comisión Permanente Nacional del PAN facultó a su homóloga estatal a suscribir candidatura común con otras fuerzas políticas, entre otras, para la elección de ayuntamiento del municipio de Ocoyucan, a través de las providencias

---

<sup>2</sup> En adelante Sala Ciudad de México o Sala Regional.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se haga la precisión correspondiente.

<sup>4</sup> En lo subsecuente INE.

<sup>5</sup> En adelante PAN.

SG/038/2019. Circunstancia que se materializó con los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, aprobándose postular la planilla encabezada por el recurrente

**4. Solicitud de registro de candidatos.** El veintitrés de marzo, los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Compromiso por Puebla, solicitaron ante el 13 Consejo Distrital del INE en Puebla<sup>6</sup>, el registro de la candidatura común en la elección de ayuntamiento de Ocoyucan, encabezada por Fidencio Becerril Toxtle.

**5. Juicio de inconformidad intrapartidista.** El veintiséis de marzo, al enterarse de la designación y posterior solicitud de registro por parte de la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla de la candidatura común antes referida, diversas personas promovieron juicio de inconformidad previsto en la normativa partidista.

**6. Resolución partidista.** El cinco de abril, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN<sup>7</sup> emitió resolución en el medio de impugnación intrapartidista, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

**“PRIMERO.** Se declara FUNDADO el agravio contenido en el juicio de inconformidad, debiendo cumplimentarse los EFECTOS de la presente resolución.

---

<sup>6</sup> En adelante Consejo Distrital.

<sup>7</sup> En lo subsecuente Comisión de Justicia.

## **SUP-REC-316/2019**

**SEGUNDO.** Se instruye a los órganos intrapartidistas a actuar con la debida y oportuna diligencia al dar trámite a todas las solicitudes inherentes al proceso extraordinario electoral, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los militantes del Partido Acción Nacional.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Permanente Nacional para que, en un término no mayor a 24 horas a partir de la notificación, se pronuncie respecto a las designaciones correspondientes al municipio de Ocoyucan, por la vía más expedita conforme a la normativa interna.

**CUARTO.** Se instruye al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla para que, en un término de 48 horas a partir del pronunciamiento que realice la Comisión Permanente Nacional, realice las acciones necesarias a efecto de registrar ante la Autoridad Electoral a la planilla correspondiente resultado de la designación.

**QUINTO.** Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, notificar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional sobre el cumplimiento del resolutive cuarto en un término no mayor de 24 horas, contadas a partir de la sustitución de las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.”

**7. Medio de impugnación federal.** El ocho de abril, el recurrente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano a fin de controvertir la citada resolución, la cual fue radicada por Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-111/2019.

**8. Sentencia impugnada.** El veintiséis de abril, la citada Sala Regional resolvió el juicio ciudadano en el sentido de confirmar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN.

**9. Demanda.** El veintinueve de abril, el recurrente interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Ciudad de México.

**10. Recepción e integración del expediente.** El treinta de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-316/2019, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, para los efectos legales señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>8</sup>.

**11. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el recurso en que se actúa.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

La Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado<sup>9</sup>.

### **2. Improcedencia**

#### **I. Decisión**

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo subsecuente Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 4 y 64, de la Ley de Medios.

## **SUP-REC-316/2019**

El medio de impugnación es improcedente, pues no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en tanto se controvierte una sentencia en la que la Sala Regional Ciudad de México únicamente se pronunció de motivos de agravios de mera legalidad, por tanto, lo resuelto no deriva de una interpretación directa de preceptos constitucionales, y no entraña un control de constitucionalidad y/o convencionalidad que hubiera implicado la inaplicación de una norma.

### **II. Marco normativo**

El artículo 25 de la Ley de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la señalada ley.

El numeral 61 del mismo ordenamiento legal establece, respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, la Sala Superior ha definido a través de diversas jurisprudencias, que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales<sup>10</sup>, normas partidistas<sup>11</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>12</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución.
- b. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>13</sup>.
- c. Interpreten directamente disposiciones constitucionales<sup>14</sup>.
- d. Ejercen control de convencionalidad<sup>15</sup>.

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, visible en la mencionada, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

<sup>11</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en la aludida Gaceta, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32, 33 y 34.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, verificable en la Gaceta, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30, 31 y 32.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en la mencionada Gaceta, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en la precisada Gaceta Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

## SUP-REC-316/2019

- e. Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis<sup>16</sup>.
- f. Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>17</sup>.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualizaría en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución, o realizado algún ejercicio de constitucionalidad que deba ser revisado por esta Sala Superior.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, verificable en la mencionada Gaceta Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

impugnación es notoriamente improcedente y, en consecuencia, resulta en el desechamiento de plano de la demanda.

### **III. Consideraciones de la Sala Regional**

La responsable consideró infundados los agravios en los cuales se adujo que la Comisión de Justicia no analizó ni se pronunció respecto de la supuesta extemporaneidad de la demanda del juicio de inconformidad.

La Sala Regional explicó que, la entonces responsable se pronunció sobre la omisión del órgano partidista de resolver sobre la solicitud presentada por los terceros interesados, y en dicho sentido estimó al considerar que fue oportuna la presentación de la demanda mientras subsistiera obligación a cargo de la responsable de actuar, sin que en ningún momento considerara que el acto era la solicitud de las personas terceras interesadas de participar en la designación de la candidatura del PAN en Ocoyucan.

De igual manera, la Sala responsable consideró infundados los argumentos en los cuales se afirmaba que la Comisión responsable vulneraba el principio de legalidad, al no observar que, en la normativa interna, se dispone que dentro de los procesos de selección de candidaturas, los juicios de inconformidad deberán quedar resueltos a más tardar ocho días

## **SUP-REC-316/2019**

antes del inicio de la etapa de registro o bien a más tardar dentro de los veinte días siguientes a su presentación.

Esto, ya que el actor no tomó en consideración que, en el caso, la previsión establecida en la normativa intrapartidista era imposible de cumplir, ya que el juicio de inconformidad fue promovido cuando ya había iniciado el período de registro de candidaturas.

Máxime que, la supuesta previsión estatutaria no podía estar por encima del derecho de las personas terceras interesadas a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución, de ahí que fue conforme a Derecho que la Comisión responsable entrara al análisis de la controversia planteada por aquéllas.

Por otra parte, al resolver el planteamiento del actor referido a que el órgano partidista no tomó en cuenta que se trataba de hechos consumados, lo que actualizaba la improcedencia del juicio de inconformidad, la Sala responsable consideró que la determinación de la Comisión de Justicia fue correcta, al maximizar el derecho fundamental de las personas terceras interesadas de acceder a una tutela judicial efectiva, por lo cual, al advertir que se había cometido una omisión, que podría hacer nugatorio su derecho político-electoral de ser votadas, entró al análisis de los argumentos planteados, producto del cual tuvo por acreditada la omisión aducida y, en consecuencia,

dictó la resolución que estimó pertinente para reparar el derecho vulnerado.

Por tanto, la Sala Regional concluyó que la resolución partidista constituía una reparación a la omisión de haberse pronunciado respecto del registro solicitado por las personas terceras interesadas, lo que de no haber ocurrido habría hecho nugatorio su derecho político-electoral de ser votadas, reconocido en el artículo 35 fracción II de la Constitución, así como en los artículos 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y 25, incisos b) y c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de su derecho a la tutela judicial efectiva.

Finalmente, la Sala Regional consideró infundados los agravios en los cuales se afirmaba que la Comisión responsable vulneró el principio de exhaustividad, pues no formuló los requerimientos que, desde su perspectiva, resultaban necesarios para verificar si, en efecto, las personas terceras interesadas habían solicitado su registro como aspirantes a la candidatura al ayuntamiento de Ocoyucan.

Esto, porque consideró que si bien la Comisión responsable, en ejercicio de sus atribuciones pudo haber efectuado diligencias para mejor proveer, tal omisión no causaba perjuicio alguno al

## **SUP-REC-316/2019**

promovente, ya que de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 9/99, de rubro: "*DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR*", la omisión de llevar a cabo diligencias para requerir información diversa, no se podía considerar como una afectación al derecho de defensa del promovente, pues tal circunstancia constituye una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto. Aunado a que lo allegado por las partes al expediente resultaba suficiente para adoptar la resolución impugnada.

**IV. Agravios del recurrente.** Los disensos de Fidencio Becerril Toxtle se refieren a lo siguiente:

Considera que la responsable vulnera lo previsto en el artículo 14 de la Constitución federal, por partir de una premisa equivocada, al determinar que el Comité Directivo Estatal, órgano señalado como responsable en el juicio, nunca se pronunció con relación a la solicitud de las personas terceras interesadas de participar en la designación de la candidatura del PAN en Ocoyucan, pero omitió valorar todo el material probatorio aportado, y requerir aquellos documentos necesarios para dictar una sentencia objetiva, imparcial y apegada a derecho.

Asimismo, sostiene que es incorrecto lo considerado por la responsable en cuanto a que la Comisión Permanente Estatal del PAN, no respondió la solicitud de los terceros interesados respecto del registro de su planilla, ya que la Comisión Organizadora Electoral hizo constar que una vez vencido el plazo para solicitar el registro de planillas de integrantes de los ayuntamientos, entre otros el de Ocoyucan, no se presentaron solicitudes por parte de ningún ciudadano o militante para ocupar dichos cargos, como se hizo constar en el informe circunstanciado, el cual no fue valorado.

Por otra parte, estima que la Sala Regional incorrectamente validó la determinación adoptada por la Comisión de Justicia, porque no fue exhaustiva al analizar el procedimiento estatutario, al no verificar que las personas terceras interesadas cumplieran con los requisitos de elegibilidad y afirmar que este planteamiento sería materia de la determinación que en su momento emitiera el Consejo Distrital correspondiente.

#### **V. Consideraciones de esta Sala Superior**

Esta Sala Superior no advierte que en la sentencia controvertida se haya inaplicado alguna disposición normativa por considerarla contraria a la Constitución federal, ni se realizó un análisis de constitucionalidad de ningún precepto normativo por parte de la Sala Regional, ni ésta ejerció control de constitucionalidad o convencionalidad.

## **SUP-REC-316/2019**

Así, se considera que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, ya que la Sala Regional abordó cuestiones de mera legalidad respecto a si la Comisión de Justicia había actuado conforme a Derecho al considerar que la Comisión Permanente Estatal indebidamente fundó y motivó su determinación de designación de la candidatura en la elección de ayuntamiento de Ocoyucan, Puebla.

Por ende, aunque el recurrente pretende hacer ver que dicho análisis se trata de una cuestión de constitucionalidad, a partir de plantear que la responsable vulnera lo previsto en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución federal, lo cierto es que la Sala Regional, únicamente hizo un estudio de legalidad, sin que para ello hubiese efectuado un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

En este orden de ideas, no se podría asumir que los conceptos de agravio, en los términos planteados, conllevan a una verdadera problemática de argumentación de constitucionalidad de normas, ya que están contruidos de manera genérica; en tanto que, como se dijo, la Sala Regional no analizó la constitucionalidad o convencionalidad de norma ni mucho menos inaplicó alguna por considerarla contraria al parámetro de regularidad constitucional.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los

artículos 61, apartado 1, inciso b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

En consecuencia, la Sala Superior

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda<sup>18</sup>.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

---

<sup>18</sup> Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los recursos de reconsideración 1952/2018, 20/2019 y 238/2019.

**SUP-REC-316/2019**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**